

Bruselas, 10 de septiembre de 2026
(OR. en)

13017/26

EF 243
ECOFIN 1165
DROIPEN 135
CRIMORG 189
DELECT 144

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2026) 6179 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 8.9.2026 por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2018/1108 en lo que respecta a los criterios para la designación de puntos de contacto centrales para los proveedores de servicios de criptoactivos y las normas sobre sus funciones

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2026) 6179 final.

Adj.: C(2026) 6179 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 8.9.2026
C(2026) 6179 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 8.9.2026

por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2018/1108 en lo que respecta a los criterios para la designación de puntos de contacto centrales para los proveedores de servicios de criptoactivos y las normas sobre sus funciones

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

El artículo 45, apartado 11, de la Directiva (UE) 2015/849 faculta a la Comisión para adoptar, previa presentación de los correspondientes proyectos de normas técnicas de regulación por parte de la Autoridad Bancaria Europea (ABE) y de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, actos delegados que especifiquen los criterios para determinar las circunstancias en las que resulta adecuada la designación de un punto de contacto central, así como las funciones que deben desempeñar los puntos de contacto centrales.

De conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, por el que se crea la ABE, la Comisión debe decidir en un plazo de tres meses, tras la recepción de los proyectos de normas técnicas, si aprueba los proyectos presentados. Asimismo, puede aprobarlos solo en parte, o con modificaciones, cuando así lo exija el interés de la UE, siguiendo el procedimiento específico establecido en dichos artículos.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

La ABE ha llevado a cabo una consulta pública sobre los proyectos de normas técnicas presentados a la Comisión de conformidad con el artículo 45, apartado 10, de la Directiva (UE) 2015/849. El 4 de diciembre de 2024 se publicó un documento de consulta en el sitio web de la ABE. La consulta concluyó el 4 de febrero de 2025. Además, la ABE solicitó al Grupo de Partes Interesadas del Sector Bancario, creado de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, que la asesorara sobre los proyectos de normas técnicas. Junto con los proyectos de normas técnicas, la ABE ha facilitado una explicación del modo en que se ha tenido en cuenta el resultado de dichas consultas a la hora de elaborar la versión definitiva de los proyectos de normas técnicas presentados a la Comisión.

Además, junto con los proyectos de normas técnicas presentados a la Comisión, y de conformidad con el artículo 10, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, la ABE ha presentado su evaluación de impacto, que incluye un análisis de los costes y beneficios relacionados con dichos proyectos. El análisis puede consultarse en el documento [«Regulatory Technical Standards on CCP to strengthen fight against financial crime | European Banking Authority»](#) [«Normas técnicas de regulación sobre puntos de contacto centrales para el refuerzo de la lucha contra la delincuencia financiera | Autoridad Bancaria Europea», documento en inglés], páginas 12 a 15 del informe final sobre los proyectos de normas técnicas de regulación.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

En la versión definitiva de las normas técnicas de regulación se establecen los criterios para determinar las circunstancias en las que resulta apropiada la designación de un punto de contacto central, además de las funciones de los puntos de contacto centrales. Dado que las mismas consideraciones que se aplican a los emisores de dinero electrónico y a los proveedores de servicios de pago se aplican también a los proveedores de servicios de criptoactivos (PSCA), la ABE propone mantener la estructura y el enfoque del Reglamento Delegado (UE) 2018/1108 de la Comisión y ampliar las disposiciones en vigor a los PSCA (sin modificar las disposiciones que se aplican a los emisores de dinero electrónico y a los proveedores de servicios de pago), si bien adaptándolas a la naturaleza diferenciada de los servicios de criptoactivos, como se recuerda en el considerando 27 del Reglamento (UE)

2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, e introduciendo de manera proporcional nuevas disposiciones para los PSCA según sea necesario de acuerdo con su modelo de negocio y su funcionamiento. En concreto, la ABE ha decidido: a) incluir una definición de PSCA [basada en la definición del artículo 3, punto 19, de la Directiva (UE) 2015/849], b) ampliar las definiciones en vigor de «autoridad competente» y «Estado miembro de acogida» para incluir referencias a los PSCA, c) ampliar a los PSCA una serie de disposiciones específicas y d) añadir criterios específicos para determinar las circunstancias en las que debe exigirse a los PSCA que designen un punto de contacto central.

¹ Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (DO L, 2024/1624, 19.6.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1624/oj>).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 8.9.2026

por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2018/1108 en lo que respecta a los criterios para la designación de puntos de contacto centrales para los proveedores de servicios de criptoactivos y las normas sobre sus funciones

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión², y en particular su artículo 45, apartado 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2023/1113 del Parlamento Europeo y del Consejo³ sustituyó el artículo 45, apartado 9, de la Directiva (UE) 2015/849 con el fin de que los Estados miembros tengan la posibilidad de exigir la designación de un punto de contacto central en su territorio, no solo en el caso de los emisores de dinero electrónico y los proveedores de servicios de pago, sino también en el caso de los proveedores de servicios de criptoactivos establecidos en el territorio del Estado miembro de que se trate en una forma distinta a la de sucursal y cuya administración central se encuentre en otro Estado miembro. A fin de garantizar un enfoque coherente respecto de la designación de los puntos de contacto centrales y la determinación de sus funciones en todos los sectores pertinentes, debe modificarse el Reglamento Delegado (UE) 2018/1108 de la Comisión⁴ para incluir referencias a los proveedores de servicios de criptoactivos.
- (2) A fin de ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento Delegado (UE) 2018/1108 a los proveedores de servicios de criptoactivos y a sus autoridades competentes, deben

² DO L 141 de 5.6.2015, p. 73, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2015/849/oj>.

³ Reglamento (UE) 2023/1113 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y de determinados criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 (DO L 150 de 9.6.2023, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1113/oj>).

⁴ Reglamento Delegado (UE) 2018/1108 de la Comisión, de 7 de mayo de 2018, por el que se completa la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas técnicas de regulación de los criterios para la designación de puntos de contacto centrales para los emisores de dinero electrónico y los proveedores de servicios de pago y con normas sobre sus funciones (DO L 203 de 10.8.2018, p. 2, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2018/1108/oj).

modificarse las definiciones de «autoridad competente» y «Estado miembro de acogida» para incluir referencias a los proveedores de servicios de criptoactivos.

- (3) Asimismo, es necesario introducir en el Reglamento Delegado (UE) 2018/1108 criterios para determinar las circunstancias en las que los Estados miembros de acogida pueden exigir a los proveedores de servicios de criptoactivos que designen un punto de contacto central. Dichos criterios deben seguir el mismo enfoque que el aplicado a los emisores de dinero electrónico y a los proveedores de servicios de pago, centrándose en el tamaño y la escala de las actividades realizadas por la entidad en el Estado miembro de acogida. No obstante, los criterios deben estar adaptados a la naturaleza diferenciada de los servicios de criptoactivos.
- (4) Al igual que en el caso de los emisores de dinero electrónico y los proveedores de servicios de pago, los Estados miembros de acogida deben estar facultados para exigir a los proveedores de servicios de criptoactivos que designen un punto de contacto central cuando sea proporcionado en vista del nivel de riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo asociado a su funcionamiento.
- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2018/1108 de la Comisión en consecuencia.
- (6) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación presentados por la Autoridad Bancaria Europea a la Comisión.
- (7) La Autoridad Bancaria Europea ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de regulación en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales conexos y ha recabado el asesoramiento del Grupo de Partes Interesadas del Sector Bancario, establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2018/1108

El Reglamento Delegado (UE) 2018/1108 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 2 se modifica como sigue:
 - a) los puntos 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1) “autoridad competente”: la autoridad de un Estado miembro competente para garantizar el cumplimiento por parte de los emisores de dinero electrónico, los proveedores de servicios de pago y los proveedores de servicios de criptoactivos establecidos en su territorio, en formas distintas a una sucursal y cuya administración central esté situada en otro Estado miembro, de los requisitos de la Directiva (UE) 2015/849, tal como ha sido transpuesta en la legislación nacional;
 - 2) “Estado miembro de acogida”: el Estado miembro en cuyo territorio los emisores de dinero electrónico, los proveedores de servicios de pago y los proveedores de servicios de

⁵ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1093/oj>).

criptoactivos cuya administración central está situada en otro Estado miembro están establecidos en una forma distinta de la sucursal;»;

b) se añade el punto 4 siguiente:

«4) “proveedor de servicios de criptoactivos”: un proveedor de servicios de criptoactivos tal como se define en el artículo 3, apartado 1, punto 15, del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo*, cuando lleva a cabo uno o más servicios de criptoactivos tal como se definen en el punto 16 de dicho artículo, con la excepción de la prestación de asesoramiento sobre criptoactivos a que se refiere la letra h) de dicho punto 16.

* Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (DO L 150 de 9.6.2023, p. 40, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1114/oj>).».

2) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros de acogida podrán exigir a los emisores de dinero electrónico, a los proveedores de servicios de pago y a los proveedores de servicios de criptoactivos que tengan establecimientos en su territorio en formas distintas a una sucursal, y cuya administración central esté situada en otro Estado miembro, que designen un punto de contacto central cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:»;

ii) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) el importe acumulado del dinero electrónico distribuido y reembolsado, el valor acumulado de las operaciones de pago ejecutadas o el valor acumulado de los servicios y actividades llevados a cabo por los establecimientos del proveedor de servicios de criptoactivos vaya a ascender, según las previsiones, a más de 3 millones EUR por ejercicio financiero o haya superado los 3 millones EUR en el ejercicio anterior;»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Sin perjuicio de los criterios establecidos en el apartado 1, los Estados miembros de acogida podrán exigir a las categorías de emisores de dinero electrónico, de proveedores de servicios de pago y de proveedores de servicios de criptoactivos que tengan establecimientos en su territorio en formas distintas a una sucursal, y cuya administración central esté situada en otro Estado miembro, que designen un punto de contacto central cuando este requisito sea proporcionado al nivel de riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo asociado al funcionamiento de dichos establecimientos.»;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Sin perjuicio de los criterios establecidos en los apartados 1 y 2, el Estado miembro de acogida podrá, en casos excepcionales, facultar a la autoridad competente del Estado miembro de acogida para que exija a un emisor de dinero electrónico, un proveedor de servicios de pago o un proveedor de servicios de criptoactivos que tenga establecimientos en su territorio en formas distintas a una sucursal, y cuya administración central esté situada en otro Estado miembro, que designe un punto de contrato central cuando el Estado miembro de acogida tenga motivos fundados para creer que el funcionamiento de los establecimientos de dicho emisor de dinero electrónico, proveedor de servicios de pago o proveedor de servicios de criptoactivos presenta un elevado riesgo de blanqueo de dinero y financiación del

terrorismo.».

3) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

Garantía del cumplimiento de las normas en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo

El punto de contacto central velará por que los emisores de dinero electrónico, los proveedores de servicios de pago y los proveedores de servicios de criptoactivos que gestionen los establecimientos especificados en el artículo 45, apartado 9, de la Directiva (UE) 2015/849 cumplan con las normas en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo del Estado miembro de acogida. A tal efecto, el punto de contacto central deberá:

- a) facilitar la elaboración y la aplicación de políticas y procedimientos en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo con arreglo al artículo 8, apartados 3 y 4, de la Directiva (UE) 2015/849, informando al emisor de dinero electrónico, proveedor de servicios de pago o proveedor de servicios de criptoactivos que lo haya designado de los requisitos en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo aplicables en el Estado miembro de acogida;
- b) supervisar, en nombre del emisor de dinero electrónico, proveedor de servicios de pago o proveedor de servicios de criptoactivos que lo haya designado, el cumplimiento efectivo por esos establecimientos de los requisitos en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo aplicables en el Estado miembro de acogida y de las políticas, controles y procedimientos adoptados, con arreglo al artículo 8, apartados 3 y 4, de la Directiva (UE) 2015/849, por el emisor de dinero electrónico, proveedor de servicios de pago o proveedor de servicios de criptoactivos que lo haya designado;
- c) informar a la administración central del emisor de dinero electrónico, proveedor de servicios de pago o proveedor de servicios de criptoactivos que lo haya designado de toda infracción o incumplimiento que se detecte en esos establecimientos, comunicando igualmente cualquier información que pueda influir en la capacidad del establecimiento para cumplir eficazmente las políticas y procedimientos en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo del emisor de dinero electrónico, proveedor de servicios de pago o proveedor de servicios de criptoactivos que lo haya designado, o que pueda influir de alguna manera en la evaluación del riesgo del emisor de dinero electrónico, proveedor de servicios de pago o proveedor de servicios de criptoactivos que lo haya designado;
- d) garantizar, en nombre del emisor de dinero electrónico, proveedor de servicios de pago o proveedor de servicios de criptoactivos que lo haya designado, la adopción de medidas correctoras en caso de que dichos establecimientos no cumplan o corran el riesgo de incumplir las normas aplicables en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;
- e) garantizar, en nombre del emisor de dinero electrónico, proveedor de servicios de pago o proveedor de servicios de criptoactivos que lo haya designado, que dichos establecimientos y su personal participen en los programas de formación a los que se hace referencia en el artículo 46, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/849;
- f) representar al emisor de dinero electrónico, proveedor de servicios de pago o proveedor de servicios de criptoactivos que lo haya designado en sus comunicaciones con las autoridades competentes y la unidad de información financiera del Estado miembro de acogida.».

4) El artículo 5 se modifica como sigue:

a) el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«El punto de contacto central facilitará la supervisión de los establecimientos especificados en el artículo 45, apartado 9, de la Directiva (UE) 2015/849 por parte de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida en lo referente al cumplimiento de las normas en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de dicho Estado miembro. A tal efecto, el punto de contacto central, en nombre del emisor de dinero electrónico, proveedor de servicios de pago o proveedor de servicios de criptoactivos que lo haya designado, deberá:»;

b) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) representar al emisor de dinero electrónico, proveedor de servicios de pago o proveedor de servicios de criptoactivos que lo haya designado en sus comunicaciones con las autoridades competentes;»;

c) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) responder a cualquier solicitud de las autoridades competentes relacionada con la actividad de dichos establecimientos, facilitar a las autoridades competentes la información pertinente que obre en poder del emisor de dinero electrónico, proveedor de servicios de pago o proveedor de servicios de criptoactivos que lo haya designado y de dichos establecimientos, e informar periódicamente, cuando proceda;».

5) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Además de las funciones especificadas en los artículos 4 y 5, los Estados miembros de acogida podrán exigir que los puntos de contacto centrales desempeñen, en nombre del emisor de dinero electrónico, proveedor de servicios de pago o proveedor de servicios de criptoactivos que los haya designado, una o varias de las funciones siguientes:»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros de acogida podrán exigir a los puntos de contacto centrales el desempeño de una o varias de las funciones adicionales especificadas en el apartado 1 cuando dichas funciones adicionales sean proporcionales al nivel general de riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo asociado al funcionamiento de aquellos emisores de dinero electrónico, proveedores de servicios de pago y proveedores de servicios de criptoactivos que tengan establecimientos en su territorio en formas distintas a una sucursal.».

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8.9.2026

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN